

CIVIL**5**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

17/09/2007

NORMATIVA: LEY 13/ 2.006, de 27 de diciembre, Derechos de la Persona en Aragón.

CIVIL

REGISTROS T.5

NOTARIAS

T.3

Esta Ley -tercera que de forma sistemática desarrolla el Derecho civil aragonés- deroga el Libro Primero («Derecho de la persona y de la familia») de la Compilación del Derecho civil de Aragón en su totalidad.

A partir de ahora, el derecho foral aragonés estará recogido en:

- La Compilación, que queda reducida al Título Preliminar, sobre «Las normas en el Derecho civil de Aragón», y a los Libros Tercero y Cuarto, con algunos preceptos sobre Derecho de bienes y Derecho de obligaciones, respectivamente.
- La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte,
- La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.
- Esta Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.

Esta Ley incide en la no entrada en Aragón de la figura de la Patria Potestad Romana.

Los aragoneses eran plenamente capaces cuando alcanzaban determinada edad (estratificación de 14 ó 20 años), edades que suponían no una limitación propiamente dicha sino una adecuada protección a su inexperiencia.

La Ley tiene por objeto el desarrollo de las normas sobre capacidad y estado de las personas físicas y de las instituciones civiles para la protección de menores e incapaces.

La norma se presenta como un sistema con sus principios, atendiendo además a concreción y pormenores muy convenientes para precisar el alcance práctico de los preceptos.

Por Sergio Miguel Velasco Torres, Registrador de la Propiedad de Alcaraz (Albacete).

CIVIL**16**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

23/03/2007

SMVT

NORMATIVA: "URGENTE" LEY SOBRE PREVENCIÓN DEL FRAUDE. NOVIEMBRE 2.006.
Entrada en vigor 1 de DICIEMBRE de 2.006. (1)

CIVIL

NOTARÍAS

T.16

REGISTROS

T.16

La Ley señalada persigue potenciar las facultades de actuación de los órganos de control, mejorar la información de que dispone la Administración Tributaria y garantizar el ingreso efectivo de las deudas tributarias.

A tales efectos se complementa la lista de paraísos fiscales del R.D. 1.080/1.991, entendiendo también como tales los de NULA TRIBUTACIÓN y EFECTIVO INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los territorios de nula tributación son aquéllos en los que no se apliquen impuestos análogos al IRPF, IS o No Residentes.

Además, respecto de LOS NO RESIDENTES se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes en determinados aspectos, entre otros:

- Nombramiento de Representantes.
- Domicilio para Notificaciones.
- Referente a la deuda tributaria, imposición complementaria del 15% sobre las cuantías transferidas al extranjero con cargos a las rentas del establecimiento permanente.

(1) La reforma afecta a diversos temas del programa, de forma puntual o con mayor rotundidad, por tanto, la información que se ofrece en estas breves referencias es susceptible de incluirse en otras materias, por ejemplo Fiscal y Notarial.

CIVIL**22**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

23/03/2007

SMVT

NORMATIVA: Ley 33/ 2.003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
 CIVIL NOTARÍAS T. 22 REGISTROS T. 22

Respecto de los Bienes de Dominio Público, la reforma del Reglamento Hipotecario por el R.D. 1.867/ 1.998 de 4 de septiembre, la inscripción en el Registro de la Propiedad es posible conforme a su legislación especial, en este sentido los artículos 4 y 5 del Reglamento Hipotecario.

La 33/ 2.003 dispone en los artículos 36 y 37 la OBLIGATORIEDAD de la inscripción de los bienes sean demaniales o patrimoniales de las Administraciones Públicas.

El artículo 39 de la Ley 33/2.003 obliga a los Registradores de la Propiedad a comunicar a los órganos competentes la existencia bienes o derechos pertenecientes a las Administraciones Públicas que no estén debidamente inscritos para que se inste lo que proceda.

La D.T. 5ª de la Ley 33/ 2.003 concedió un PLAZO DE 5 AÑOS para la inscripción de los bienes demaniales.

La obligatoriedad de la inscripción era recogido en normativa anterior de las Entidades Locales (art. 36 del R.D. 13 de junio de 1.986,) o de Patrimonio Nacional (Ley 16 de junio de 1.982) entre otras.

Respecto de los Bienes Demaniales, el cambio del legislador viene motivado por las siguientes razones, entre otras:

- El valor económico de los mismos que hace necesario su perfecta concreción e inscripción en el Registro de la Propiedad, tanto en beneficio propio como de titulares de derechos que puedan ser perjudicados por la propia Administración (conocer linderos, limitaciones, ...).
- La posible explotación económica de los mismos (puertos, infraestructuras de medios de transporte, ...) y la posibles repercusiones registrales, piénsese en las concesiones administrativas.
- La determinación de la titularidad sobre tales bienes con el objeto de precisar a que Administración le corresponde las competencias oportunas.
- La diligente defensa de los intereses de la Administración mediante la publicidad registral.

Un ejemplo de lo anterior es la inscripción del Dominio Público Portuario y concretamente el caso del Puerto de Gijón, el primero en inscribirse íntegramente.

TEMAS REGISTROS: CIVIL 30-Orientaciones Modernas de la Propiedad.32-Clasificación Urbanística del Suelo-Limitaciones.35-Propiedad Rústica. HIPOTECARIO 26-Circunstancias Generales Inscripción...29-Notas Marginales....36-Urbanismo Registro Repercusiones

FUENTE:BOL.COL.REG. Mayo 2.006. Pág 1.044.Carlos Ballugera y Javier Regúlez

ASUNTO: Notas Marginales en Suelos que Soporten o hayan Soportado Actividades o Instalaciones Potencialmente Contaminantes; y Notas Marginales en virtud de Resolución Administrativa.

CIV30,32,35HIP26-29-36.- La propiedad de los bienes sean muebles o inmuebles requiere un adecuado medio de publicidad, Registros de la Propiedad, que permitan conocer de forma inmediata y segura quiénes son titulares de los distintos derechos que se constituyen sobre los mismos y a su vez lleva pareja los efectos jurídicos precisos para que el tráfico jurídico descansa sobre dicha publicidad, entre otros los derivados de los principios de Legitimación y Fe Pública Registral recogidos en los artículos 38 y 34 de la Ley Hipotecaria, objeto de estudio en los temas correspondientes.

La complejidad de las relaciones jurídicas y económicas exige una adecuada precisión respecto de la naturaleza de los inmuebles, fruto de la necesidad de ofrecer la más detallada de las informaciones, que se manifiesta, en el caso de los bienes inmuebles, en la calificación urbanística, medio ambiental o administrativa correspondiente.

En el ámbito urbanístico conforme al artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 21 de la Ley del Suelo y Valoraciones 6/1.998; y en el medio ambiental nuevamente el artículo 9 de la Ley Hipotecaria (en el cuerpo de la inscripción acorde con la resolución administrativa que lo disponga) y el artículo 27 de la Ley 10/1.998, de 21 de Abril, de Residuos.

De tal forma que el artículo 9 de la LH prevé que se haga constar en el cuerpo de la inscripción la calificación del suelo como un elemento más del objeto del derecho inscrito configurándose y superando la difusa ahora, no antes, distinción entre Publicidad Efecto y Publicidad Noticia, de tal forma que el Registro de la Propiedad se convierta en una fuente constante tanto de información como de efectos jurídicos.

A su vez el artículo 27 de la Ley de Residuos (sin perjuicio del desarrollo correspondiente por las CCAA) concreta más en el caso de los suelos donde se realicen o se hayan realizado actividades potencialmente contaminantes, debido a que contempla la práctica de un asiento específico NOTA MARGINAL que supone resaltar el contenido del cuerpo de la inscripción, en este caso una adjetivación del objeto mismo de la inscripción.

Caben tres NOTAS MARGINALES:

1.- Nota Marginal practicada en base a una Resolución Administrativa que declare un suelo contaminado.

2.- Nota Marginal de Inicio de Expediente para la Declaración de un Suelo como Contaminado (esta nota se extenderá cuando se solicite por la administración competente Certificado de Dominio y Cargas de la finca en cuestión).

3.-Nota Marginal de haberse realizado (o realizarse) actividades potencialmente contaminantes cuando en las escrituras públicas lo declare el transmitente .

Por Sergio Miguel Velasco Torres, Registrador de la Propiedad de Alcaraz (Albacete).

R. 24 de febrero de 2.007. BOE de 4 de abril 2.007. PROPIEDAD VOLUMÉTRICA.

CIVIL	NOTARÍAS	T.31	REGISTROS	T.30
HIPOTECARIO	NOTARÍAS	T.28	REGISTROS	T.21
HIPOTECARIO	NOTARÍAS	T.29	REGISTROS	T.34-35

La DG aborda el problema relativo a la configuración de la propiedad subterránea como un derecho independiente de la propiedad del suelo en rasante y su configuración jurídica acorde con el principio de especialidad; ambos asuntos claramente enmarcados en el ámbito del Derecho Civil.

Mas en primer lugar, indicar que la nueva Ley del Suelo 8/2.007 se hace eco, en el ámbito urbanístico, de los posibles derechos en rasante, vuelo y subsuelo, conforme a la normativa urbanística y a los planes que la desarrollan; es decir, que el problema que aborda la resolución vendría claramente influido por la necesidad de que se hubieran cumplido la integridad de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

La DG afirma que nuestro sistema permite distinguir "volúmenes edificables", concepto más amplio que la clásica "finca perimetral terrestre"; a lo que cabe añadir, siempre que la normativa aplicable (urbanística) lo permita. Es decir, el volumen edificable supone que sobre una misma superficie del suelo se puedan distinguir distintas capas volumétricas de derechos (en este caso bajo rasante) susceptibles de distinción y, posiblemente, de régimen jurídico (dominio público y dominio privado).

En definitiva, permitida por la norma, su configuración jurídica podría efectuarse vía SEGREGACIÓN o vía PROPIEDAD HORIZONTAL; en ambos casos, debería delimitarse perfectamente la finca o fincas resultantes (resto, en su caso) y su conexión con la finca (o derecho) que continúa en rasante de forma que quede perfectamente claro la ubicación de las fincas (volúmenes edificables), la titularidad de los derechos y el régimen aplicable a los mismos.

1.- LEY 5/2.007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

La Ley supone un marcado influjo en diversas materias de nuestro programa en el ámbito civil e hipotecario, así se muestra en las siguientes:

- Limitaciones de Utilidad Pública.

CIVIL	NOTARÍAS	T.32	REGISTROS	T.31
-------	----------	------	-----------	------

- Ocupación: Caza y Pesca .

CIVIL	NOTARÍAS	T.38	REGISTROS	T.39
-------	----------	------	-----------	------

- Minas y Montes (teniendo presente que el concepto de Parque Nacional no tiene que coincidir necesariamente con un monte, artículo 3).

CIVIL	NOTARÍAS	T.45	REGISTROS	T.46
-------	----------	------	-----------	------

- Tanteos y Retractos Legales (texto legal íntegro).

CIVIL	NOTARÍAS	T.71	REGISTROS	T.69
-------	----------	------	-----------	------

- Montes y el Registro de la Propiedad (si el parque nacional es monte).

HIPOTECARIO	NOTARÍAS	T.37	REGISTROS	T.40
-------------	----------	------	-----------	------

- Tanteos y Retractos Legales.

HIPOTECARIO	NOTARÍAS	T.35	REGISTROS	T.43
-------------	----------	------	-----------	------

Por tanto, como denominador común, debemos tener presente la Ley de Red de Parques Nacionales; dicha norma persigue la conservación para las generaciones venideras de los "sistemas naturales españoles", considerándose como tales, conforme el artículo 3 de la ley, los espacios naturales de alto valor ecológico y cultural, poco transformados por la acción del hombre que por sus paisajes, ecosistemas, flora, fauna geología o de sus formaciones geomorfológicas posean valores ecológicos, estéticos, culturales, educativos y científicos destacados.

La declaración de un espacio natural como parque nacional supone los siguientes efectos jurídicos recogidos en el artículo 13 de la ley:

- La declaración de utilidad pública o interés social para la consecución de los objetivos de la ley que deben acometer las administraciones públicas.

- La facultad de la Administración competente para el ejercicio de los Derechos de Tanteo y Retracto (estudiar texto íntegro y la referencia expresa a Registradores de la Propiedad y Mercantiles, al contemplarse respecto del segundo operaciones del ámbito societario que puedan encajar en el ámbito de aplicación).

- La Prohibición de la Pesca Deportiva y Recreativa; la Caza Deportiva y Comercial; y la Tala Comercial. Sin perjuicio de que la administración gestora del parque realice actividades de control de poblaciones y recuperación de hábitats.

- La Prohibición de Aprovechamientos Hidroeléctricos y Mineros; Vías de Comunicación; Redes Energéticas y otras infraestructuras.

- La Prohibición de Explotaciones de Recursos Naturales o Agrarios salvo compatibles con los objetivos del parque que no alteren procesos naturales.

- La Prohibición de Sobrevuelo a menos de 3.000 metros de altura salvo excepción o fuerza mayor.

- La Prohibición de Urbanización o Edificación salvo las instalaciones precisas con arreglo al Plan Rector.

- Los Planes Hidrológicos de Demarcación y las Administraciones competentes asegurarán los recursos hídricos adecuados para el mantenimiento del parque.

TEMAS REGISTROS: CIVIL 30-Orientaciones Modernas de la Propiedad.32-Clasificación Urbanística del Suelo-Limitaciones.35-Propiedad Rústica. HIPOTECARIO 26-Circunstancias Generales Inscripción...29-Notas Marginales....36-Urbanismo Registro Repercusiones

FUENTE:BOL.COL.REG. Mayo 2.006. Pág 1.044.Carlos Ballugera y Javier Regúlez

ASUNTO: Notas Marginales en Suelos que Soporten o hayan Soportado Actividades o Instalaciones Potencialmente Contaminantes; y Notas Marginales en virtud de Resolución Administrativa.

CIV30,32,35HIP26-29-36.- La propiedad de los bienes sean muebles o inmuebles requiere un adecuado medio de publicidad, Registros de la Propiedad, que permitan conocer de forma inmediata y segura quiénes son titulares de los distintos derechos que se constituyen sobre los mismos y a su vez lleva pareja los efectos jurídicos precisos para que el tráfico jurídico descansa sobre dicha publicidad, entre otros los derivados de los principios de Legitimación y Fe Pública Registral recogidos en los artículos 38 y 34 de la Ley Hipotecaria, objeto de estudio en los temas correspondientes.

La complejidad de las relaciones jurídicas y económicas exige una adecuada precisión respecto de la naturaleza de los inmuebles, fruto de la necesidad de ofrecer la más detallada de las informaciones, que se manifiesta, en el caso de los bienes inmuebles, en la calificación urbanística, medio ambiental o administrativa correspondiente.

En el ámbito urbanístico conforme al artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 21 de la Ley del Suelo y Valoraciones 6/1.998; y en el medio ambiental nuevamente el artículo 9 de la Ley Hipotecaria (en el cuerpo de la inscripción acorde con la resolución administrativa que lo disponga) y el artículo 27 de la Ley 10/1.998, de 21 de Abril, de Residuos.

De tal forma que el artículo 9 de la LH prevé que se haga constar en el cuerpo de la inscripción la calificación del suelo como un elemento más del objeto del derecho inscrito configurándose y superando la difusa ahora, no antes, distinción entre Publicidad Efecto y Publicidad Noticia, de tal forma que el Registro de la Propiedad se convierta en una fuente constante tanto de información como de efectos jurídicos.

A su vez el artículo 27 de la Ley de Residuos (sin perjuicio del desarrollo correspondiente por las CCAA) concreta más en el caso de los suelos donde se realicen o se hayan realizado actividades potencialmente contaminantes, debido a que contempla la práctica de un asiento específico NOTA MARGINAL que supone resaltar el contenido del cuerpo de la inscripción, en este caso una adjetivación del objeto mismo de la inscripción.

Caben tres NOTAS MARGINALES:

1.- Nota Marginal practicada en base a una Resolución Administrativa que declare un suelo contaminado.

2.- Nota Marginal de Inicio de Expediente para la Declaración de un Suelo como Contaminado (esta nota se extenderá cuando se solicite por la administración competente Certificado de Dominio y Cargas de la finca en cuestión).

3.-Nota Marginal de haberse realizado (o realizarse) actividades potencialmente contaminantes cuando en las escrituras públicas lo declare el transmitente .

CIVIL**35**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

23/03/2007

SMVT

NOTA

BOL.COL.REG. Mayo 2.006. Pág 1.044.Carlos Ballugera y Javier Regúlez

CIVIL REGISTROS T.30,32y35

HIPOTECARIO REGISTROS T.26,29y36

(1)Sólo Registros.

ASUNTO: Notas Marginales en Suelos que Soporten o hayan Soportado Actividades o Instalaciones Potencialmente Contaminantes; y Notas Marginales en virtud de Resolución Administrativa.

La propiedad de los bienes sean muebles o inmuebles requiere un adecuado medio de publicidad, Registros de la Propiedad, que permitan conocer de forma inmediata y segura quiénes son titulares de los distintos derechos que se constituyen sobre los mismos y a su vez lleva pareja los efectos jurídicos precisos para que el tráfico jurídico descansa sobre dicha publicidad, entre otros los derivados de los principios de Legitimación y Fe Pública Registral, recogidos en los artículos 38 y 34 de la Ley Hipotecaria, objeto de estudio en los temas correspondientes.

La complejidad de las relaciones jurídicas y económicas exige una adecuada precisión respecto de la naturaleza de los inmuebles, fruto de la necesidad de ofrecer la más detallada de las informaciones, que se manifiesta, en el caso de los bienes inmuebles, en la calificación urbanística, medio ambiental o administrativa correspondiente.

En el ámbito urbanístico conforme al artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 21 de la Ley del Suelo y Valoraciones 6/1.998; y en el medio ambiental nuevamente el artículo 9 de la Ley Hipotecaria (en el cuerpo de la inscripción acorde con la resolución administrativa que lo disponga) y el artículo 27 de la Ley 10/1.998, de 21 de Abril, de Residuos.

De tal forma que el artículo 9 de la LH prevé que se haga constar en el cuerpo de la inscripción la calificación del suelo (urbanística, medio ambiental o administrativa correspondiente) como un elemento más del objeto del derecho inscrito configurándose el Registro de la Propiedad como una fuente constante tanto de información como de efectos jurídicos.

A su vez el artículo 27 de la Ley de Residuos (sin perjuicio del desarrollo correspondiente por las CCAA) concreta más en el caso de los suelos donde se realicen o se hayan realizado actividades potencialmente contaminantes, debido a que contempla la práctica de un asiento específico **NOTA MARGINAL** que supone resaltar el contenido del cuerpo de la inscripción, en este caso una adjetivación del objeto mismo de la inscripción.

Caben tres NOTAS MARGINALES:

1.- Nota Marginal practicada en base a una Resolución Administrativa que declare un suelo contaminado.

2.- Nota Marginal de Inicio de Expediente para la Declaración de un Suelo como Contaminado (esta nota se extenderá cuando se solicite por la administración competente Certificado de Dominio y Cargas de la finca en cuestión).

3.-Nota Marginal de haberse realizado (o realizarse) actividades potencialmente contaminantes cuando en las escrituras públicas lo declare el transmitente .

CIVIL**36**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

23/03/2007

SMVT

RESOLUCIÓN.

RDGRN (Res 27 de Mayo de 2.006. BOE 10 de Julio de 2.006). SEGREGACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS DE SUPERFICIE INFERIOR A LA UNIDAD MÍNIMA DE CULTIVO. EXCEPCIONES.

CIVIL	NOTARÍAS	T.	REGISTROS	T.36
HIPOTECARIO	NOTARÍAS	T.	REGISTROS	T.21y38

La segregación de terrenos exige no sólo aplicar la legislación estatal sino que deberá observarse la normativa autonómica aplicable al caso concreto, en especial la urbanística cuya competencia corresponde a las CCAA. Además, alguna de ellas (CASTILLA LA MANCHA) gozan de normas aplicables (L.O.T.A.U. y Reglamento del Suelo Rústico) al suelo rústico que inciden en la figura de las segregaciones estableciendo sus requisitos propios.

Por tanto:

- a) En Suelo Urbano, Urbanizable o categorías semejantes, según las CCAA, se aplicarían la Normativa Urbanística y las previsiones establecidas en los distintos planes de ordenación.
- b) En Suelo Rústico o categoría semejante se aplicarían lo dispuesto por la CA correspondiente (básicamente Licencia o Declaración Municipal de Innecesariedad, además de los requisitos específicos para suelo rústico) además de observarse lo dispuesto respecto de las unidades mínimas de cultivo y sus excepciones en la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias (arts 23 a 27) y los artículos 78 y ss del R.D. 1.093/ 1.997

1.- LEY 5/2.007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

La Ley supone un marcado influjo en diversas materias de nuestro programa en el ámbito civil e hipotecario, así se muestra en las siguientes:

- Limitaciones de Utilidad Pública.

CIVIL	NOTARÍAS	T.32	REGISTROS	T.31
-------	----------	------	-----------	------

- Ocupación: Caza y Pesca .

CIVIL	NOTARÍAS	T.38	REGISTROS	T.39
-------	----------	------	-----------	------

- Minas y Montes (teniendo presente que el concepto de Parque Nacional no tiene que coincidir necesariamente con un monte, artículo 3).

CIVIL	NOTARÍAS	T.45	REGISTROS	T.46
-------	----------	------	-----------	------

- Tanteos y Retractos Legales (texto legal íntegro).

CIVIL	NOTARÍAS	T.71	REGISTROS	T.69
-------	----------	------	-----------	------

- Montes y el Registro de la Propiedad (si el parque nacional es monte).

HIPOTECARIO	NOTARÍAS	T.37	REGISTROS	T.40
-------------	----------	------	-----------	------

- Tanteos y Retractos Legales.

HIPOTECARIO	NOTARÍAS	T.35	REGISTROS	T.43
-------------	----------	------	-----------	------

Por tanto, como denominador común, debemos tener presente la Ley de Red de Parques Nacionales; dicha norma persigue la conservación para las generaciones venideras de los "sistemas naturales españoles", considerándose como tales, conforme el artículo 3 de la ley, los espacios naturales de alto valor ecológico y cultural, poco transformados por la acción del hombre que por sus paisajes, ecosistemas, flora, fauna geología o de sus formaciones geomorfológicas posean valores ecológicos, estéticos, culturales, educativos y científicos destacados.

La declaración de un espacio natural como parque nacional supone los siguientes efectos jurídicos recogidos en el artículo 13 de la ley:

- La declaración de utilidad pública o interés social para la consecución de los objetivos de la ley que deben acometer las administraciones públicas.

- La facultad de la Administración competente para el ejercicio de los Derechos de Tanteo y Retracto (estudiar texto íntegro y la referencia expresa a Registradores de la Propiedad y Mercantiles, al contemplarse respecto del segundo operaciones del ámbito societario que puedan encajar en el ámbito de aplicación).

- La Prohibición de la Pesca Deportiva y Recreativa; la Caza Deportiva y Comercial; y la Tala Comercial. Sin perjuicio de que la administración gestora del parque realice actividades de control de poblaciones y recuperación de hábitats.

- La Prohibición de Aprovechamientos Hidroeléctricos y Mineros; Vías de Comunicación; Redes Energéticas y otras infraestructuras.

- La Prohibición de Explotaciones de Recursos Naturales o Agrarios salvo compatibles con los objetivos del parque que no alteren procesos naturales.

- La Prohibición de Sobrevuelo a menos de 3.000 metros de altura salvo excepción o fuerza mayor.

- La Prohibición de Urbanización o Edificación salvo las instalaciones precisas con arreglo al Plan Rector.

- Los Planes Hidrológicos de Demarcación y las Administraciones competentes asegurarán los recursos hídricos adecuados para el mantenimiento del parque.

CIVIL**43**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

23/03/2007

SMVT

RESOLUCIÓN

RDGRN (Res. 20-Abril-06. BOE 16 de Junio de 2.006). FORMA DE ACREDITAR LOS ACUERDOS DE LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS.

CIVIL	NOTARÍAS	T.43	REGISTROS	T.43
HIPOTECARIO	NOTARÍAS	T.29	REGISTROS	T.34

La acreditación de un acuerdo de la Comunidad de Propietarios puede efectuarse mediante un Testimonio Notarial del Libro de Actas o una Certificación Expedida por el Secretario de la Junta con aseveración notarial, con referencia al Libro de Actas, de hallarse el mismo en el ejercicio del cargo.

Conforme a lo expuesto, la práctica presenta numerosas situaciones derivadas de la existencia de las Comunidades de Propietarios en Propiedad Horizontal que impone soluciones en las que se revela la importancia de los siguientes requisitos (debido a la especialidad de su naturaleza jurídica y organización):

a.- LIBRO DE ACTAS DE LA COMUNIDAD DILIGENCIADOS POR EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD COMPETENTE. ART.415 REGLAMENTO HIPOTECARIO.

b.- Organización de la Comunidad de Propietarios y Nombramiento de los Cargos de la misma, observándose estrictamente las formalidades legales.

CIVIL**43**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

17/09/2007

RDGRN 30 de noviembre de 2.006. BOE 28 de diciembre de 2.006. DESAFECTACIÓN DE ELEMENTOS COMUNES, TRANSMISIÓN DE ÉSTOS Y MODIFICACIÓN DE CUOTAS.

CIVIL

REGISTROS T.43

NOTARIAS T.43

Se procede a la modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal mediante la desafectación de dos zonas de planta baja, lo que supuso (sin perjuicio de la posterior transmisión):

- La creación de elementos nuevos de la propiedad horizontal
- La modificación de las cuotas de participación.

El Registrador señaló que tal operación requería el **CONSENTIMIENTO UNÁNIME E INDIVIDUALIZADO** de todos los propietarios debido a que afecta al contenido esencial del derecho de propiedad, no bastando el consentimiento unánime "NEGATIVO" del artículo 16 de la LPH.

La DG concluye que la operación descrita (incluida la disposición) es un acto de la Junta como **ÓRGANO COLECTIVO** que sólo requiere de la unanimidad obtenida por la vía del artículo 16 de la LPH.

Por Sergio Miguel Velasco Torres, Registrador de la Propiedad de Alcaraz (Albacete).

CIVIL**46**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

13/04/2007

SMVT

NORMATIVA: Ley 23/ 2.006, de 7 de julio, Modificación de la Ley de Propiedad Intelectual.

CIVIL

REGISTROS T.46

NOTARIAS T.46

La Ley incorpora la Directiva 2.001/ 29/ CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

Se armonizan los derechos patrimoniales de Reproducción, Distribución y Comunicación Pública.

Destacar, entre otras:

- La primera venta o transmisión de la propiedad no supone la extinción del derecho de distribución sino la facultad de autorizar o impedir posteriores transmisiones de la propiedad y únicamente dentro del territorio de la Unión Europea.
- Se reconoce el Derecho de Puesta a Disposición Interactiva, aquél que permite acceder a las obras desde el lugar y en el momento que se elija.
- La nueva regulación del régimen de Copia Privada para compensar "debidamente" los derechos de autor ante los medios de reproducción digitales.
- Se establece un listado de límites de derechos, la regulación de los llamados "otros derechos de la propiedad intelectual", entre ellos la tutela post mortem para los derechos morales de artistas, intérpretes y ejecutantes.
- Se regulan Medidas de Protección (frente a las infracciones que propician las nuevas tecnologías) y la posibilidad de solicitar Medidas Cautelares contra los intermediarios utilizados por terceros para infringir los derechos de propiedad intelectual.

2 de abril de 2007.

1.- LEY 5/2.007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

La Ley supone un marcado influjo en diversas materias de nuestro programa en el ámbito civil e hipotecario, así se muestra en las siguientes:

- Limitaciones de Utilidad Pública.

CIVIL	NOTARÍAS	T.32	REGISTROS	T.31
-------	----------	------	-----------	------

- Ocupación: Caza y Pesca .

CIVIL	NOTARÍAS	T.38	REGISTROS	T.39
-------	----------	------	-----------	------

- Minas y Montes (teniendo presente que el concepto de Parque Nacional no tiene que coincidir necesariamente con un monte, artículo 3).

CIVIL	NOTARÍAS	T.45	REGISTROS	T.46
-------	----------	------	-----------	------

- Tanteos y Retractos Legales (texto legal íntegro).

CIVIL	NOTARÍAS	T.71	REGISTROS	T.69
-------	----------	------	-----------	------

- Montes y el Registro de la Propiedad (si el parque nacional es monte).

HIPOTECARIO	NOTARÍAS	T.37	REGISTROS	T.40
-------------	----------	------	-----------	------

- Tanteos y Retractos Legales.

HIPOTECARIO	NOTARÍAS	T.35	REGISTROS	T.43
-------------	----------	------	-----------	------

Por tanto, como denominador común, debemos tener presente la Ley de Red de Parques Nacionales; dicha norma persigue la conservación para las generaciones venideras de los "sistemas naturales españoles", considerándose como tales, conforme el artículo 3 de la ley, los espacios naturales de alto valor ecológico y cultural, poco transformados por la acción del hombre que por sus paisajes, ecosistemas, flora, fauna geología o de sus formaciones geomorfológicas posean valores ecológicos, estéticos, culturales, educativos y científicos destacados.

La declaración de un espacio natural como parque nacional supone los siguientes efectos jurídicos recogidos en el artículo 13 de la ley:

- La declaración de utilidad pública o interés social para la consecución de los objetivos de la ley que deben acometer las administraciones públicas.

- La facultad de la Administración competente para el ejercicio de los Derechos de Tanteo y Retracto (estudiar texto íntegro y la referencia expresa a Registradores de la Propiedad y Mercantiles, al contemplarse respecto del segundo operaciones del ámbito societario que puedan encajar en el ámbito de aplicación).

- La Prohibición de la Pesca Deportiva y Recreativa; la Caza Deportiva y Comercial; y la Tala Comercial. Sin perjuicio de que la administración gestora del parque realice actividades de control de poblaciones y recuperación de hábitats.

- La Prohibición de Aprovechamientos Hidroeléctricos y Mineros; Vías de Comunicación; Redes Energéticas y otras infraestructuras.

- La Prohibición de Explotaciones de Recursos Naturales o Agrarios salvo compatibles con los objetivos del parque que no alteren procesos naturales.

- La Prohibición de Sobrevuelo a menos de 3.000 metros de altura salvo excepción o fuerza mayor.

- La Prohibición de Urbanización o Edificación salvo las instalaciones precisas con arreglo al Plan Rector.

- Los Planes Hidrológicos de Demarcación y las Administraciones competentes asegurarán los recursos hídricos adecuados para el mantenimiento del parque.

1.- LEY 5/2.007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

La Ley supone un marcado influjo en diversas materias de nuestro programa en el ámbito civil e hipotecario, así se muestra en las siguientes:

- Limitaciones de Utilidad Pública.

CIVIL	NOTARÍAS	T.32	REGISTROS	T.31
-------	----------	------	-----------	------

- Ocupación: Caza y Pesca .

CIVIL	NOTARÍAS	T.38	REGISTROS	T.39
-------	----------	------	-----------	------

- Minas y Montes (teniendo presente que el concepto de Parque Nacional no tiene que coincidir necesariamente con un monte, artículo 3).

CIVIL	NOTARÍAS	T.45	REGISTROS	T.46
-------	----------	------	-----------	------

- Tanteos y Retractos Legales (texto legal íntegro).

CIVIL	NOTARÍAS	T.71	REGISTROS	T.69
-------	----------	------	-----------	------

- Montes y el Registro de la Propiedad (si el parque nacional es monte).

HIPOTECARIO	NOTARÍAS	T.37	REGISTROS	T.40
-------------	----------	------	-----------	------

- Tanteos y Retractos Legales.

HIPOTECARIO	NOTARÍAS	T.35	REGISTROS	T.43
-------------	----------	------	-----------	------

Por tanto, como denominador común, debemos tener presente la Ley de Red de Parques Nacionales; dicha norma persigue la conservación para las generaciones venideras de los "sistemas naturales españoles", considerándose como tales, conforme el artículo 3 de la ley, los espacios naturales de alto valor ecológico y cultural, poco transformados por la acción del hombre que por sus paisajes, ecosistemas, flora, fauna geología o de sus formaciones geomorfológicas posean valores ecológicos, estéticos, culturales, educativos y científicos destacados.

La declaración de un espacio natural como parque nacional supone los siguientes efectos jurídicos recogidos en el artículo 13 de la ley:

- La declaración de utilidad pública o interés social para la consecución de los objetivos de la ley que deben acometer las administraciones públicas.

- La facultad de la Administración competente para el ejercicio de los Derechos de Tanteo y Retracto (estudiar texto íntegro y la referencia expresa a Registradores de la Propiedad y Mercantiles, al contemplarse respecto del segundo operaciones del ámbito societario que puedan encajar en el ámbito de aplicación).

- La Prohibición de la Pesca Deportiva y Recreativa; la Caza Deportiva y Comercial; y la Tala Comercial. Sin perjuicio de que la administración gestora del parque realice actividades de control de poblaciones y recuperación de hábitats.

- La Prohibición de Aprovechamientos Hidroeléctricos y Mineros; Vías de Comunicación; Redes Energéticas y otras infraestructuras.

- La Prohibición de Explotaciones de Recursos Naturales o Agrarios salvo compatibles con los objetivos del parque que no alteren procesos naturales.

- La Prohibición de Sobrevuelo a menos de 3.000 metros de altura salvo excepción o fuerza mayor.

- La Prohibición de Urbanización o Edificación salvo las instalaciones precisas con arreglo al Plan Rector.

- Los Planes Hidrológicos de Demarcación y las Administraciones competentes asegurarán los recursos hídricos adecuados para el mantenimiento del parque.

CIVIL**76**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

17/09/2007

Por Sergio Miguel Velasco Torres, Registrador de la Propiedad de Alcaraz (Albacete).

NORMATIVA: R.D. 47/ 2.007, Eficiencia Energética de los Edificios.

CIVIL REGISTROS T.76 NOTARIAS T.79

La protección de los Consumidores y Usuarios ha encontrado un hueco adecuado en materia de viviendas, dicha protección intenta abarcar no sólo la garantía de lo construido y adquirido sino que también se refleja en la publicidad de los productos en relación a sus calidades, dentro de las mismas la relativa a la eficiencia energética del edificio; en este sentido la Directiva 2.002/ 91 / CE, que exige la puesta a disposición de un Certificado de Eficiencia Energética con el fin de promover construcciones de alta eficiencia y ahorro energético. En este sentido, el R.D. 47/ 2.007 establece el procedimiento básico para el cálculo de la calificación energética.

Por Sergio Miguel Velasco Torres, Registrador de la Propiedad de Alcaraz (Albacete).

CIVIL**76**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

17/09/2007

Por Sergio Miguel Velasco Torres, Registrador de la Propiedad de Alcaraz (Albacete).

R. 21 de marzo de 2.007. BOE de 21 de abril 2.007. Valor del Seguro Decenal: Distinción entre "el valor de la obra nueva declarada en el título" y "el coste final de la ejecución material de la obra".

Seguro decenal	CIVIL	NOTARÍAS	T.79	REGISTROS	T.76
Obra nueva	HIPOTECARIO	NOTARÍAS	T.27	REGISTROS	T.21

La DG señala que conforme al artículo 19.5.c de la Ley de Ordenación de la Edificación el **IMPORTE MÍNIMO DEL CAPITAL ASEGURADO** es el 100% del **COSTE FINAL DE LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LA OBRA INCLUIDOS LOS HONORARIOS PROFESIONALES**.

Pero se debe distinguir entre dicho coste final de la ejecución material y el valor de la obra nueva declarada en el título; el primero es el que debe asegurarse y responde a la suma de las cuantías de los recursos empleados; y el segundo responde a una realidad más amplia, que acoge no sólo el coste de la ejecución sino también el **VALOR AÑADIDO DE LA CONSTRUCCIÓN**, éste último integrado por elementos tales como el mercado o el entorno entre otros.

CIVIL**76**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

17/09/2007

Por Sergio Miguel Velasco Torres, Registrador de la Propiedad de Alcaraz (Albacete).

R. 21 de marzo de 2.007. BOE de 21 de abril 2.007. Valor del Seguro Decenal: Distinción entre "el valor de la obra nueva declarada en el título" y "el coste final de la ejecución material de la obra".

Seguro decenal	CIVIL	NOTARÍAS	T.79	REGISTROS	T.76
Obra nueva	HIPOTECARIO	NOTARÍAS	T.27	REGISTROS	T.21

La DG señala que conforme al artículo 19.5.c de la Ley de Ordenación de la Edificación el **IMPORTE MÍNIMO DEL CAPITAL ASEGURADO** es el 100% del **COSTE FINAL DE LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LA OBRA INCLUIDOS LOS HONORARIOS PROFESIONALES**.

Pero se debe distinguir entre dicho coste final de la ejecución material y el valor de la obra nueva declarada en el título; el primero es el que debe asegurarse y responde a la suma de las cuantías de los recursos empleados; y el segundo responde a una realidad más amplia, que acoge no sólo el coste de la ejecución sino también el **VALOR AÑADIDO DE LA CONSTRUCCIÓN**, éste último integrado por elementos tales como el mercado o el entorno entre otros.

CIVIL**77**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

23/03/2007

SMVT

RESOLUCIÓN

RDGRN (R. 25 de Mayo de 2.006. BOE 5 de Septiembre de 2.006). SOCIEDAD CIVIL CON OBJETO MERCANTIL.

CIVIL	NOTARÍAS	T.82	REGISTROS	T.77
HIPOTECARIO	NOTARÍAS	T.23	REGISTROS	T.18

El contrato por el que se constituya una sociedad que tenga por objeto la realización de actos de comercio tiene carácter mercantil, lo que implica que la sociedad quede sujeta a las normas mercantiles de las sociedades de dicha naturaleza.

La voluntad de los socios de acogerse al régimen de las sociedades civiles no es suficiente para la sola aplicación de la legislación civil, debido a que las normas mercantiles (las excluidas), en su mayoría, son preceptos de carácter imperativo POR ESTAR DICTADAS EN INTERÉS DE TERCEROS O DEL TRÁFICO.

Por tanto, la inscripción de derechos en el Registro de la Propiedad a favor de una sociedad civil, que tenga por objeto la realización de actos de comercio, exige que la sociedad revista alguna de las formas previstas en la normativa mercantil, el cumplimiento de los requisitos legales y, como uno de ellos, que se inscriba en el Registro Mercantil (debemos tener presente el artículo 383 del Reglamento Hipotecario).

CIVIL**82**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

17/09/2007

RDGRN de 20 de febrero de 2.006. LAUDO ARBITRAL y ANOTACIÓN PREVENTIVA DE PROHIBICIÓN DE DISPONER.

CIVIL

REGISTROS T.82

NOTARIAS T.85

El Registrador califica negativamente la práctica de una Anotación Preventiva de Prohibición de Disponer ordenada en un Laudo Arbitral protocolizado notarialmente.

La DG confirma el defecto. Los árbitros deben requerir el Auxilio de la Autoridad Judicial competente para que sea ésta la que dicte la resolución judicial oportuna, así resulta de los artículos 23.2 , 44 y la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje de 2.003; artículo 738 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y 42.4 de la Ley Hipotecaria y 165 del Reglamento Hipotecario.

Por Sergio Miguel Velasco Torres, Registrador de la Propiedad de Alcaraz (Albacete).

CIVIL**101**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

17/09/2007

RDGRN de 18 de noviembre de 2.006. BOE 13 de diciembre de 2.006. PROCEDIMIENTO CONTRA HERENCIA YACENTE.

CIVIL

REGISTROS T.101

NOTARIAS T.106

La protección de los derechos que pudieran existir a una herencia en situación de yacencia no se puede obviar. La indeterminación de los titulares de la herencia siendo ignorados no implica que los mismos hayan sido parte en un procedimiento si no se han observado las normas previstas para la seguridad y administración de la herencia, entre éstas, la designación de un administrador que la represente con quien sustanciar el procedimiento.

Por tanto, la situación de herencia yacente no se encuentra huérfana de protección (por añadidura los posibles herederos) ante el contenido de los preceptos de la LEC, arts. 790, 791, 797 y 798, debiendo ser objeto de cumplimiento los mismos conforme a la normativa legal.

La materia es objeto de calificación por el Registrador al objeto de apreciar (conforme al artículo 100 del RH) la congruencia entre la resolución judicial y el procedimiento (observancia de las normas jurídicas y la resolución dictada en dicho ámbito, en este caso la falta de determinados requisitos).

Por Sergio Miguel Velasco Torres, Registrador de la Propiedad de Alcaraz (Albacete).

CIVIL**101**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

17/09/2007

RDGRN de 1 de diciembre de 2.006. BOE 9 de enero de 2.007. ANOTACIÓN DE DERECHO HEREDITARIO EN ABSTRACTO.

CIVIL

NOTARÍAS

T.106

REGISTROS

T.101

En tanto no se efectúe la partición de la herencia, el derecho hereditario recae sobre el conjunto de los que componen la herencia, lo que implica que el acceso al Registro será posible únicamente a través de un asiento de anotación preventiva, conforme a los arts. 42.6º y 46 de la LH y 166. 1º RH.

Por Sergio Miguel Velasco Torres, Registrador de la Propiedad de Alcaraz (Albacete).

CIVIL**101**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

17/09/2007

Por Sergio Miguel Velasco Torres, Registrador de la Propiedad de Alcaraz (Albacete).

RDGRN.- 22 de marzo de 2.007. BOE de 21 de abril 2.007. LEGATARIO DE PARTE ALÍCUOTA DEBE INTERVENIR EN LA PARTICIÓN.

CIVIL	NOTARÍAS	T.106	REGISTROS	T.101
CIVIL	NOTARÍAS	T.131	REGISTROS	T.121
HIPOTECARIO	NOTARÍAS	T.41	REGISTROS	T.46

La DG afirma que el CC, LH y RH no dejan clara la necesidad de que el Legatario de Parte Alícuota intervenga o no en la partición de la herencia; no obstante, de la LEC resulta dicha necesidad, señalándose como ejemplos los artículos de dicho texto legal que reconocen derechos a dicho legatario:

- 782.1.- Reclamar la División de la Herencia.
- 783.2.- A la División Judicial se citará al mismo.
- 784.1.- Es miembro de la Junta.
- 793.3.- Debe ser citada a la formación de inventario.

CIVIL**102**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

17/09/2007

NORMATIVA: LEY 13/ 2.006, de 27 de diciembre, Derechos de la Persona en Aragón.

CIVIL NOTARÍAS T.102 REGISTROS T.98

Esta Ley incide en la no entrada en Aragón de la figura de la Patria Potestad Romana.

Los aragoneses eran plenamente capaces cuando alcanzaban determinada edad (estratificación de 14 ó 20 años), edades que suponían no una limitación propiamente dicha sino una adecuada protección a su inexperiencia.

La Ley tiene por objeto el desarrollo de las normas sobre capacidad y estado de las personas físicas y de las instituciones civiles para la protección de menores e incapaces.

La norma se presenta como un sistema con sus principios, atendiendo además a la concreción y pormenores muy convenientes para precisar el alcance práctico de los preceptos.

En primer lugar, la Ley distingue tres situaciones de minoridad:

- Menor de 14 años.
- Menor Mayor de 14 años.
- Menor Emancipado.

El primero está sometido a la Autoridad Familiar.- Ejercitada por los padres.

El segundo está sometido a la Asistencia.- Ejercitada por los padres o, en su defecto por el tutor.

El tercero está sometido a las limitaciones del artículo 30, que implica asistencia para determinados actos como son los previstos en el artículo 12.

La exposición de la materia podría estructurarse para exponer de forma precisa, breve y sencilla el articulado:

MINORÍA DE EDAD

- Art. 2: sujeción a la autoridad familiar (padres) y, subsidiariamente, tutela o curatela; la representación legal cesa al cumplir los 14 años comenzando la asistencia; en todo caso, se protege el pleno desarrollo del menor y la protección del mismo.
- Arts. 4, 5 y 6: Capacidad, Patrimonio y Administración-Disposición del Menor; sin perjuicio de la intervención judicial prevista en el artículo 7.

MENOR DE 14 AÑOS

- Art. 9: Representación Legal.
- Art. 10: Oposición Intereses.
- Art. 11: Atribuciones Gratuitas a su favor (rechazar).
- Art. 12: Actos de Disposición.
- Se lleva a cabo la regulación de determinadas situaciones, entre otras, las normas relativas a las Autorizaciones y Aprobaciones, División de Patrimonio o cosa común, Prestaciones Personales e Invalides de sus actos.

MENOR MAYOR DE 14 AÑOS

- Art. 20: Capacidad y Asistencia.
- Art. 23: Administración de Bienes.
- Art. 24: Asistencia.- Concepto y Forma.
- Art. 26: Anulabilidad.

EMANCIPADO

- Art. 27 y 29: Formas de Emancipación.
- Art. 30: Efectos.

CIVIL**121**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

17/09/2007

Por Sergio Miguel Velasco Torres, Registrador de la Propiedad de Alcaraz (Albacete).

RDGRN.- 22 de marzo de 2.007. BOE de 21 de abril 2.007. LEGATARIO DE PARTE ALÍCUOTA DEBE INTERVENIR EN LA PARTICIÓN.

CIVIL	NOTARÍAS	T.106	REGISTROS	T.101
CIVIL	NOTARÍAS	T.131	REGISTROS	T.121
HIPOTECARIO	NOTARÍAS	T.41	REGISTROS	T.46

La DG afirma que el CC, LH y RH no dejan clara la necesidad de que el Legatario de Parte Alícuota intervenga o no en la partición de la herencia; no obstante, de la LEC resulta dicha necesidad, señalándose como ejemplos los artículos de dicho texto legal que reconocen derechos a dicho legatario:

- 782.1.- Reclamar la División de la Herencia.
- 783.2.- A la División Judicial se citará al mismo.
- 784.1.- Es miembro de la Junta.
- 793.3.- Debe ser citada a la formación de inventario.

CIVIL**123**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

17/09/2007

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO: 25 de NOVIEMBRE de 2.004. Partición de la Herencia. Artículo 1.061 del Código Civil.

CIVIL

REGISTROS T.123

NOTARIAS T.133

La sentencia del Tribunal Supremo interpreta el artículo 1.061 del Código Civil en el sentido de considerarlo como la regla de "una estricta Equidad y Observancia de una Equitativa Ponderación", es decir, no se trata de una igualdad matemática y absoluta sino que la norma tiene un carácter orientativo, más facultativa que imperativa; ahora bien, la vulneración del espíritu del precepto supone la nulidad de la partición.

Por Sergio Miguel Velasco Torres, Registrador de la Propiedad de Alcaraz (Albacete).

CIVIL**124**

FECHA CREACIÓN

AUTOR

23/03/2007

SMVT

NORMATIVA: Ley 33/2.006, de 30 de Octubre, sobre IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN EL ORDEN DE SUCESIÓN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS.

CIVIL

NOTARÍAS

T.135

REGISTROS

T.124

El hombre y la mujer tienen el mismo derecho a SUCEDER EN LAS GRANDEZAS DE ESPAÑA Y LOS TÍTULOS NOBILIARIOS, sin que pueda existir discriminación por razón del sexo en el orden regular de los llamamientos.

La Ley contiene normas transitorias relativas a:

- a) Las transmisiones de títulos ya acaecidas serán válidas aunque se hayan realizado al amparo de la legislación anterior.
- b) Las transmisiones pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional en fecha 27 de Julio de 2.005 se registrarán por la nueva Ley.